

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, sírvase proveer.
Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1129
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00224 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANTIAGO BARBOSA GARCIA REPRESENTADO POR LUZ ENI GARCIA PEREZ
DEMANDADO:	JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ
DECISIÓN:	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la ejecutante otorgar poder a profesional del derecho, toda vez que la misma carece del derecho de postulación, lo anterior atendiendo la sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.
2. Se debe hacer claridad frente a los intereses que se reclaman en las pretensiones, en tanto no se advierte que el acuerdo se haya hecho extensivo a unos intereses específicos. Lo anterior sin desconocer que en esta naturaleza de asuntos se reconocen los contemplados en el art. 1617 del CC.

3. Indicar la dirección de correo electrónico de la parte demandada, para efectos de notificación (numeral 10 art. 82 del CGP.)

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LUZ ENI GARCIA PEREZ en representación del menor de edad SANTIAGO BARBOSA GARCIA, en contra del señor JHON JAIRO BARBOSA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

3.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.118 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali: 9 de noviembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez

Secretaria _____